



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00795-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el procurador judicial de la parte pasiva, en contra del auto signado el pasado 7 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la acumulación de procesos pretendida por la sociedad demandada.

### I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, se negó la acumulación de procesos pretendida por la demandada, como quiera que, no se cumplían los postulados del artículo 148 del Estatuto Procesal Vigente.

Inconforme con dicha determinación, la pasiva interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mismos que se deciden previas las siguientes.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La acumulación de procesos no es más que la unificación en un solo proceso y la terminación por una sola sentencia, de varias pretensiones que, en un inicio, se sustanciaban en procesos distintos.

Señala el artículo 148 del CGP que: *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

De entrada y sin lugar a mayores consideraciones se advierte, el auto recurrido habrá de mantenerse incólume como se pasa a explicar.

Revisado el proceso 2014-347 al cual pretende la parte pasiva se acumule este trámite, da cuenta este Despacho que la decisión atacada por el sensor se muestra a todas luces acertada, ello porque a simple vista y de la revisión de la mentada actuación que se surte ante el Juzgado 47 homologo, es palmario, no existe identidad ni reciprocidad de partes, sin que el argumento esgrimido por la pasiva en cuanto a la vinculación solidaria de los miembros del consejo sea admisible.

Para ello solo basta con adjuntar el pantallazo de la consulta del citado proceso, en el cual se observa que tanto por activa como por pasiva, las partes, se itera, no son reciprocas, lo que de suyo impone el fracaso de la pretendida acumulación, en franca aplicación de la norma transcrita.

Número de Proceso Consultado: 11001310300320140034700  
Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 23 de Enero de 2023 - 10:32:29 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho	047 Circuito - Civil	Juzgado 47 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria Traslados
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CONSTRUCCIONES FUTURA 2000 S.A. - LUIS CASTELLANOS ACOSTA		- BETTY NARANJO - DIANA PAOLA PERILLA - FRANCISCO RIANO - HECTOR ARDILA - LUZ STELLA CELEITA SANCHEZ - LUZ STELLA ROJAS LONDOÑO - MANUEL AURELIO CORAL BERNAL - NICANOR GONZALEZ - RAFAEL LABRADOR DIAZ - RAFAEL RAMIREZ - RODOLFO MORENO - VICTOR BOHORQUEZ - VICTORIA GARCIA	

De igual forma, habrá de negarse la apelación solicitada como quiera que el auto recurrido no es susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en el canon 321 *ejusdem*.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado:

### III RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**